

**19009** *REAL DECRETO 1291/2005, de 28 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).*

La Constitución, en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 18.1 que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, pero quedó pendiente la fijación del coste efectivo correspondiente al profesorado de religión por integrar en el sistema de financiación, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, esta comisión adoptó, en su reunión del día 26 de julio de 2005, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 2005,

**DISPONGO:**

#### Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión), adoptado por el Pleno de dicha comisión, en su reunión del día

26 de julio de 2005, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

#### Artículo 2.

En consecuencia, la valoración del coste efectivo objeto de este acuerdo, a los efectos de la revisión del Fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el anexo de este real decreto.

#### Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

#### ANEXO

Don César Mantecón Granell y don Luis Abelardo Álvarez García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,

#### CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, celebrado el día 21 de diciembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, en el que se preveía que, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se aprobase el correspondiente acuerdo relativo al importe del coste efectivo del profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria, por integrar en el sistema de financiación de las comunidades autónomas, y la consiguiente modificación del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Concluido el período de homologación, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, celebrada el día 26 de julio de 2005, adoptó un Acuerdo sobre la determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el citado Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria, relativo al profesorado de religión, en los términos que a continuación se indican:

#### A) Normas en las que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de

enero, establece en su artículo 18.1 que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Además, por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, se aprobó el traspaso a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria, en el que no se recogía la fijación del coste efectivo del traspaso del profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria por integrar en el sistema de financiación, sino que esta fijación quedó pendiente de la equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Esta circunstancia se ha producido en el año 2002.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En consecuencia, una vez producida en el año 2002 la equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, procede determinar el coste efectivo del profesorado de religión, que debe integrarse en la financiación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en los términos fijados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

#### **B) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. El coste efectivo anual en euros de 2005, correspondiente al profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria, asciende a 6.103.503,02 euros.

2. La valoración provisional en el año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasaron a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se eleva a 4.287.071,03 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de suficiencia como consecuencia de la incorporación a éste del coste efectivo de este traspaso, la financiación de este coste se seguirá produciendo mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los distintos componentes de dicho coste.

#### **C) Fecha de efectividad del acuerdo.**

La valoración del coste efectivo objeto de este acuerdo, a los efectos de la revisión del Fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2006.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 26 de julio de 2005.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, César Mantecón Granell y Luis Abelardo Álvarez García.

### **19010 REAL DECRETO 1292/2005, de 28 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina**

La Constitución, en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior; bases y coordinación general de la sanidad; legislación sobre productos farmacéuticos, así como la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo, 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, en sus artículos 11.2 y 11.3, atribuye a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en el marco de la legislación del Estado y, en su caso, en los términos que esta establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene y en materia de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Asimismo, el artículo 12.13 del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en esta se establezcan, en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Además, el Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina, regula la estructura y las funciones del Instituto, que goza de personalidad jurídica y está adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Asimismo, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que el Instituto Social de la Marina continuará llevando a cabo las funciones y servicios que tiene encomendados en relación con la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de los demás que le atribuyen sus leyes reguladoras y otras disposiciones vigentes en la materia.

Finalmente, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, esta comisión adoptó, en su reunión del día 26 de julio de 2005, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 2005,